SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (TMI).
Abogados:	Dr. Vinicio King Pablo y Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Recurrido:	Frank Leo, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (T. M. I.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la calle Leopoldo Navarro, núm. 79, del sector Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Eduardo Blanco Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627459-8, domiciliado y residente en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 79, del sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 236-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la parte recurrente, Técnica Mecánica Industrial, C. por A., (T. M. I.), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrente, Técnica Mecánica Industrial, C. por A. (T.M.I.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 3 de octubre de 2011, por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Frank Leo, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación en materia comercial, interpuesta por la entidad Técnica Mecánica Industrial, C. por A., (T. M. I.), contra el señor José Francisco Rodríguez y la entidad Frank Leo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 904, de fecha 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reivindicación en materia Comercial, lanzada por la compañía TÉCNICA INDUSTRIAL, C. POR A., (T. M. I.), entidad comercial que dice estar constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Leopoldo Navarro núm. 79, sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor EDUARDO BLANCO SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral, No. 001-1627459-8, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 79, sector Don Bosco, de esta ciudad, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, y la entidad FRANK LEO, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA la devolución de los tornillos y efectos ferreteros embargados mediante acto No. 389/2008, de fecha 23 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Frank Leo, S. A., respecto de cuyos bienes muebles el demandante probó su propiedad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, y la entidad FRANK LEO, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. WILSON JOSÉ SIERRA FERRERAS, quien hizo la afirmación"; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2487/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, del ministerial Bécquer Payano Taveras, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Frank Leo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 236-2010, dictada en fecha 16 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, empresa TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., por falta de concluir no obstante haber quedado citada por sentencia in voce; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social FRANK LEO, S. A., mediante acto No. 2487/2009 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial BECQUER PAYANO TAVERAS, alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 904-09, relativa al expediente No. 034-08-001110 dictada en fecha 30 de julio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones út-supra indicadas; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda original en Reivindicación interpuesta por la entidad TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., en contra de la empresa FRANK LEO, S. A. y el señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ mediante acto No. 397/08, de fecha 29 de septiembre del año 2008, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por las razones út-supra enunciadas. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, TECNICA MECANICA INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA y LICDA. SANDRA MONTERO PAULINO, quienes hicieron la afirmación de rigor, por las razones indicadas. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Contradicción de los motivos de la sentencia con el fallo del dispositivo; Desconocimiento y desnaturalización del proceso de la reapertura de los debates; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa; Desconocimiento y desnaturalización de los documentos de la causa; Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** La falta de motivos y base legal; Contradicción entre los motivos y el fallo; Abuso de autoridad; Vicios de la sentencia, decisión extrapetita y ultra petita; Desconocimiento y desnaturalización de los documentos del expediente; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización del procedimiento de reivindicación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y desconocimiento de las pruebas de la causa; Desconocimiento y desnaturalización de la regla de la aquiescencia; Falta de motivos y base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación y se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, "que como se puede observar tanto en las conclusiones de la recurrente en su recurso de apelación como en sus conclusiones en audiencias de fecha 22 de enero de 2010, la misma solicitó que fuera confirmado el considerando núm. 11 de la sentencia apelada, dando aquiescencia a la demanda en reivindicación de los efectos propiedad de la compañía Técnica Mecánica Industrial, por lo tanto la corte a-qua cometió abuso de poder al asumir que se trataba de un recurso de apelación con alcance general, ya que solo se encontraba apoderada sobre un recurso limitado, y, abrogándose (sic) en un poder que no ostentaba y una atribución que no le fue conferida por las conclusiones del recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, cuando no podía darle más allá de lo que el recurrente en apelación solicitó en sus conclusiones, por lo que la corte fallo de manera extra petita, por lo que procede casar la presente sentencia", concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de bienes embargados, interpuesta por Técnica Mecánica Industrial, C. por A. contra Frank Leo, S. A., demanda que fue acogida en parte, por el tribunal de primera instancia, sustentando en el considerando núm. 11 de su decisión que la demandante demostró la propiedad de tornillos y efectos ferreteros, más no así de los demás bienes embargados, por lo que solamente ordenó la devolución de los primeros; que Frank Leo, S. A. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la corte a-qua revocar la sentencia apelada en todas sus partes y rechazar la demanda en reivindicación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en sus páginas 2 y 3, se advierte que la parte ahora recurrida y recurrente en apelación, Frank Leo, S. A., concluyó ante la corte a-qua, solicitando la revocación en parte, de la sentencia recurrida en apelación, y, en cuanto a los considerandos 11 y 12 que sean confirmados en todas sus partes; que por tanto, ciertamente como alega

la recurrente en casación, Técnica Mecánica Industrial, C. por A., en virtud de las referidas conclusiones de la apelante, la corte a-qua no podía revocar en todas sus partes la sentencia apelada, infiriendo que se trataba de un recurso de apelación con alcance general sobre la totalidad de la sentencia apelada, sin haber sido solicitado por la recurrente en apelación ni dar ningún motivo o fundamento para ello, incurriendo, por tales motivos, en fallo extra petita, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 236-2010 dictada el 16 de abril de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do